PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 25 de Enero de 2022	NÚM. 54

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de páginas

Precio por ejemplar:
$ 31.00 del día
$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL USO DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS EN LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DE PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus «SARS-CoV2» (COVID-19), por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, así mismo emitió una serie de recomendaciones para su control.

SEGUNDO. Medidas de prevención emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[1]. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.

TERCERO. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal*, emitió acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte; ello, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

CUARTO. Medidas adoptadas a nivel federal con motivo del COVID-19. El veintitrés de marzo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia; y al día siguiente la Secretaría de Salud publicó el acuerdo, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el COVID-19.

El treinta siguiente, el Consejo de Salubridad General, publicó el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19, por lo que se recomendó que las personas habitantes del país deberían permanecer en sus casas para contener el COVID-19; en tanto que la propia

[1] En adelante Tribunal.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Secretaría determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atender la citada emergencia.

Al día siguiente, la Secretaría de Salud publicó el acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, ordenando en su artículo Primero, fracción I, la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, suspensión que mediante acuerdo de veintiuno de abril fue ampliada hasta el treinta de mayo.

QUINTO. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno celebrara reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.

SEXTO. Extensión de la suspensión. El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias de prevención, el Pleno del *Tribunal,* emitió acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Turno de expedientes. El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal,* emitió un acuerdo en el cual se habilitó a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para turnar los medios de impugnación a las Ponencias correspondientes durante la suspensión de los plazos procesales, decretada en diverso acuerdo de diecinueve de marzo de ese año; sin que ello se considerara el levantamiento de la suspensión de plazos; correspondiendo a las Ponencias la calificación de la urgencia o naturaleza del asunto que les fuera turnado.

OCTAVO. Ampliación de la suspensión de plazos y excepción. El catorce de mayo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal,* amplió el periodo de suspensión de los plazos procesales y su respectivo modificatorio, hasta en tanto se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia y la evaluación respectiva, salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución.

NOVENO. Suspensión de actividades. El catorce de junio de ese mismo año, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual suspendió las actividades laborales en las instalaciones del *Tribunal* del periodo del quince al veintiuno de junio, ello, en virtud del riesgo sanitario, al tener conocimiento de un caso positivo del virus COVID-19 en un familiar consanguíneo lineal directo de un empleado de este *Tribunal*, por lo que se decidió extremar las precauciones y las medidas para evitar contagios dentro de las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional.

DÉCIMO. Suspensión de actividades presenciales. En reunión interna de once de agosto del año en comento, se dio cuenta al Pleno de la minuta de reunión de trabajo del Comité de Vigilancia encargado de la implementación, seguimiento y supervisión de las medidas para la nueva normalidad del *Tribunal*, en la cual se advirtió que varios trabajadores de este órgano jurisdiccional dieron positivo a la prueba de COVID-19, por tanto, mediante acuerdo del Pleno se determinó suspender actividades presenciales en las instalaciones del Tribunal del once al veinticuatro de agosto, para efecto de continuar extremando precauciones y las medidas para evitar mayores contagios entre los trabajadores.

DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de plazos procesales. En reunión interna virtual de catorce de septiembre de dos mil veinte, los integrantes del Pleno evaluaron las condiciones sanitarias que prevalecían en el Estado respecto a la contingencia sanitaria, así como en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional, y acordaron la reanudación de los plazos procesales suspendidos en los asuntos tramitados ante el *Tribunal*, a partir del veintiuno de septiembre siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Michoacán, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, vía correo electrónico, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir una resolución partidista.

DÉCIMO TERCERO. Sentencia de desechamiento del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal* dictó sentencia en el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, en virtud de que, al haberse presentado la demanda vía correo electrónico, ésta carecía de firma autógrafa, sin que al respecto se actualizara alguna excepción a efecto de soslayar un requisito esencial para la procedencia de los juicios ciudadanos, como lo es la firma autógrafa.

DÉCIMO CUARTO. Impugnación de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020. Inconforme con el desechamiento del juicio ciudadano, el veintiocho de enero del presente año, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca[2] con la clave ST-JDC-24/2021, mismo que fuera reencauzado a juicio electoral mediante acuerdo plenario de nueve de febrero, dando origen al expediente ST-JE-5/2021.

DÉCIMO QUINTO. Resolución del juicio electoral ST-JE-05/2021. Mediante sentencia de dieciocho de febrero, la *Sala Regional Toluca* resolvió por mayoría de votos revocar la sentencia de desechamiento del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020, al considerar que dadas las circunstancias extraordinarias del caso resultaban suficientes para justificar la presentación de la demanda vía correo electrónico, y dado el requerimiento en el que constaba la firma autógrafa del actor, ante la situación de emergencia sanitaria y ante la condición de adulto mayor del promovente, resultaba válido que este *Tribunal* se pronunciara respecto al fondo de la controversia.

A la vez, derivado del reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, así como la entrada en vigor de las diversas fases que de ella consta, y con las medidas de

[2] En adelante Sala Regional Toluca.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

resguardo y protección que cada una conlleva, la *Sala Regional Toluca*, determinó como medida excepcional con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia y los derechos humanos, y en aras de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva, ante la falta de medidas implementadas por el *Tribunal* relativo a un mecanismo electrónico de acceso a la justicia por la pandemia, vincular a este *Tribunal* para que de forma inmediata en el ejercicio de sus atribuciones para emitir los acuerdos generales y lineamientos necesarios para su organización y buen funcionamiento y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, implementara como una medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, con el fin de dotar de alternativas a la ciudadanía para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como preservar la salud de sus servidores públicos, de las partes en los medios de impugnación y del público en general.

C O N S I D E R A C I O N E S

De las atribuciones del *Tribunal*.

PRIMERO. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60, 61, 62 y 64 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el *Tribunal*, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual es competente para conocer y resolver los juicios y recursos que integran el sistema de medio de impugnación en materia electoral en el Estado, recursos de apelación, recursos de revisión, juicios de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político-electorales y para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

SEGUNDO. Atendiendo a lo que establecen los artículos 64, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 6 fracciones IV, XXV y XXVI del Reglamento Interno del *Tribunal*, así como apartado 1, numerales 4 y 24 del Manual de Organización del *Tribunal*, el Pleno está facultado para expedir los acuerdos, lineamientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y acordar las medidas que tiendan a mejorar las mismas, así como el debido funcionamiento del *Tribunal*.

De la sentencia dictada en el expediente ST-JE-05/2021 por la *Sala Regional Toluca*.

TERCERO. En la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente ST-JE-05/2021, la *Sala Regional Toluca*, resolvió en lo que interesa lo siguiente:

> ***SEGUNDO**. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma **inmediata** implemente como **medida temporal y extraordinaria** el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.*

Las consideraciones en que se sustentó dicha vinculación fueron las siguientes:

> *«En efecto, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, así como la entrada en vigor de las diversas fases que de ella consta, y con las medidas de resguardo y protección que cada una conlleva, sitúan no solo a los justiciables si no a este órgano jurisdiccional, a emprender medidas excepcionales con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia y los derechos humanos, ello en plena observancia a las normas constitucionales vigentes, así como convencionales que el Estado es parte.*
>
> *En tal sentido, en aras de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva y ante la falta de medidas implementadas por el Tribunal local relativo a un mecanismo electrónico de acceso a la justicia por la pandemia, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma inmediata en el ejercicio de sus atribuciones para emitir los acuerdos generales y lineamientos necesarios para su organización y buen funcionamiento conforme a lo previsto en la ley reglamentaria local[16], a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, implemente como una medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.*
>
> *Artículo 6, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*
>
> *Ello, con el fin de dotar de alternativas a la ciudadanía para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como preservar la salud de sus servidores públicos, de las partes en los medios de impugnación y del público en general.*
>
> *Conviene señalar, que si bien, el Tribunal local tiene atribuciones para emitir acuerdos generales y lineamientos para su mejor organización y buen funcionamiento, no tiene la obligación de regular disposiciones que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación ni para implementar un juicio en línea o mecanismo virtual equivalente.*
>
> *No obstante, a fin de hacer posible el acceso a la justicia en una situación extraordinaria, podrá tomar como referencia los acuerdos generales emitidos por la Sala Superior[17], para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades económicas, opte por establecer distintos mecanismos o modalidades (como el uso de la firma electrónica o el uso de plataformas de video comunicación) que flexibilicen el derecho de acceso a la justicia, siempre y cuando la autenticidad en la interposición de los medios de impugnación se ajuste a las reglas procedimentales previstas en la ley y en las reglas que el propio órgano emita, con la finalidad de que se refleje la voluntad de las partes para comparecer a juicio.*
>
> *La Sala Superior a través de los acuerdos **5/2020** y **7/2020**,*

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

implementó el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, como una medida optativa para las y los justiciables y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones en la vía electrónica.

Similar criterio ha sustentado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-30/2020 y SUP-JE-12/2021 y acumulado.

En ese contexto, la medida por la que se implemente el uso de tecnologías para la promoción de asuntos urgentes durante la contingencia sanitaria, únicamente constituye una medida adicional al sistema legalmente previsto, en el cual, la presentación de los medios de impugnación es por escrito, de manera física, e incluso, ante esta situación extraordinaria, subsiste la posibilidad de acudir, con las medidas adecuadas al Tribunal, si los ciudadanos así lo deseen y las condiciones así lo permitan.

Esto es, el acuerdo constituye un mecanismo adicional para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, únicamente durante la contingencia sanitaria, en el entendido que sigue abierta la posibilidad de acudir al Tribunal para presentar las impugnaciones en términos de ley, esto es, por escrito.

[…]

Por otra parte, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma inmediata en el ejercicio de sus atribuciones a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud de los enjuiciantes, implemente como una medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

Hecho lo anterior, informe del cumplimiento a Sala Regional dentro término de veinticuatro horas en que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten.

Del derecho a la protección de la salud y medidas en caso de pandemias.

CUARTO. El artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone el artículo 73, de la misma Constitución.

Dicho dispositivo legal, en su fracción XVI, bases primera a tercera, establece que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Por su parte, en la Ley General de Salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona y es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general. Algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes: a) El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; y b) La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

En ese contexto, el numeral 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud.

Por su parte el artículo 140 de la Ley General de Salud, dispone que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Y de acuerdo con el artículo 181 de la citada Ley, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Entre las medidas de seguridad sanitaria, conforme al artículo 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII de dicha Ley General de Salud, están: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Mientras que conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y 415 del mismo ordenamiento, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

Del derecho de acceso a la justicia

QUINTO. El artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tanto que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo y a que se les administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, así como a la protección de la salud.

Es que con la finalidad de hacer compatibles los derechos consagrados en los artículos 1°, tercer párrafo, 4°, cuarto párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción XV, de la referida Constitución Federal, en relación con las condiciones sanitarias, las medidas y restricciones establecidas por el gobierno federal y estatal ante la pandemia del virus SARS CoV-2, causante del COVID-19, y en acatamiento a lo vinculado a este Tribunal por la Sala Regional Toluca, ante situación sanitaria de la referida pandemia, este órgano jurisdiccional considera necesario implementar mecanismos que, por una parte permitan evitar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2, protegiendo así el derecho a la vida y la salud tanto de las personas trabajadoras del Tribunal como de la población en general y, que por otra parte, permitan dar eficacia el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, a través del uso de las tecnologías de la información.»

Lo anterior además, con apoyo en los preceptos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

SEXTO. Por lo que este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, así como las atribuciones que confieren al Pleno del *Tribunal* los artículos 116, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán y artículos 60, 61, 62 y 64 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en acatamiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca* en el expediente ST-JE-05/2021, expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca* en el expediente ST-JE-05/2021, se aprueban los **LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL USO DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS EN LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DE PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**, que como anexo forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría Administrativa, así como a las demás áreas de este Órgano Jurisdiccional, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo y a los Lineamientos que como anexo forman parte integral de éste.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Departamento de Sistemas Informáticos, a fin de que habilite en la página oficial del *Tribunal*, un espacio para los estrados electrónicos previstos en los Lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo, así como para que habilite e instrumente lo relativo al enlace denominado «Oficialía de Partes».

CUARTO. A fin de posibilitar el cumplimiento de los Lineamientos, el *Tribunal* deberá contar con los equipos y sistemas tecnológicos que le permitan la realización y adecuada recepción de las notificaciones electrónicas, la presentación y substanciación de los medios de impugnación y promociones procurando la celeridad, la disminución de costos, así como el incremento de la eficiencia, transparencia y productividad en la impartición de justicia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que, de forma inmediata, realice los actos necesarios, en el ámbito de sus atribuciones, para publicar el presente acuerdo y los Lineamientos, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página de internet del *Tribunal*.

SEXTO. Se realicen las adecuaciones procedentes a efecto de cumplir con la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

SÉPTIMO. Corresponderá al Pleno del *Tribunal*, la interpretación y resolución de lo no previsto en el Instrumento que se expide.

OCTAVO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a través de dicho Instituto, a sus Consejos Distritales y Municipales, así como a los partidos políticos nacionales y estatales con registro ante el referido órgano administrativo, en su domicilio oficial, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Infórmese a la *Sala Regional Toluca*, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente ST-JE-05/2021.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO. La entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo estará sujeta a la ampliación presupuestal que emita el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La implementación de los Lineamientos aprobados surtirá efectos una vez que se tenga la factibilidad de recursos materiales y capacitación del personal de este Órgano Jurisdiccional, lo que deberá de hacerse del conocimiento a la ciudadanía en general a más tardar treinta días posteriores a la aprobación de la ampliación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

presupuestal referida, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Acuerdo Administrativo se emite como una medida temporal y extraordinaria con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2, su vigencia será solamente durante el periodo de la misma atendiendo a las medidas sanitarias que emitan las autoridades de salud federales y locales, y hasta que el pleno del *Tribunal* lo determine.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este *Tribunal y en la página web para su mayor difusión.*

Así en sesión pública virtual de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos lo aprobaron y firman la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA.- YURISHA ANDRADE MORALES.- MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- MARIA ANTONIETA ROJAS RIVERA. (Firmados).

LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL USO DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS EN LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DE PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y tienen por objeto instrumentar las reglas que deberán observarse para la presentación, recepción, trámite y sustanciación vía electrónica, de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las promociones que por esta vía se presenten, así como las reglas para las notificaciones electrónicas, que de manera optativa se implementa como medida extraordinaria y temporal, debido a la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-Cov2 (COVID-19), a efecto de que la ciudadanía, y las personas servidoras públicas tengan pleno conocimiento de su uso, privilegiando con ello, los principios jurídicos de publicidad, certeza y seguridad jurídica y garantizando el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud.

La utilización de la vía electrónica es **optativa** para las y los justiciables; siendo que, si el justiciable opta por la utilización de la misma, las autoridades deberán entonces comparecer y tramitarlo en la misma vía, salvo causa justificada.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. **Acuse de recibo.** Constancia que acredita que un medio de impugnación y/o promociones fue recibido mediante correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se confirma la recepción de los documentos y se hace de conocimiento la fecha y hora de su recepción; así como la descripción de los archivos y anexos adjuntos;

II. **Documento o archivo digital o digitalizado.** Es el documento obtenido a partir de la captura y almacenamiento de imágenes o textos que se encuentran en origen físico, como el papel, para su reproducción digital, utilizando para ello las invenciones tecnológicas como cámaras fotográficas, escáner o cualquier otro dispositivo, con el fin de su visualización; que para efectos del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación regulados por estos Lineamientos, serán enviados por las partes o demás autoridades en formato «PDF» al correo electrónico institucional.

III. **Correo electrónico:** Dirección o direcciones de correos electrónicos proporcionadas por las partes;

IV. **Correo electrónico institucional.** Dirección de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual es *oficial.partes@teemcorreo.org.mx*;

V. **Estrados electrónicos.** Espacio o sitio web, de carácter público, alojado en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral Estado de Michoacán, en el que serán fijados los acuerdos, resoluciones y documentos de los medios de impugnación para otorgarles máxima publicidad.

VI. **Notificación vía electrónica.** Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a las partes que lo solicitan los acuerdos, resoluciones y documentos generados con motivo del trámite, sustanciación, o resolución de los medios de impugnación a través de correo electrónico.

VII. **Identificaciones oficiales:** Credencial para votar con fotografía vigente; pasaporte vigente; cédula profesional vigente; licencia de conducir vigente; credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente; así como Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

VIII. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de Michoacán;

IX. **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

X. **Ley de Justicia**. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

XI. **Lineamientos:** Lineamientos del Tribunal Electoral del

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Estado de Michoacán para el uso de mecanismos electrónicos en la recepción de medios de impugnación, de promociones y notificaciones electrónicas;

XII. **Medio de impugnación:** Los que para tal efecto señala la Ley de Justicia Electoral;

XIII. **Parte promovente:** Persona física o jurídica que presenta medios de impugnación;

XIV. **Reglamento:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

XV. **Secretaría General:** Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

XVI. **Oficialía de Partes**: Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

XVII. **Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,

XVIII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESENTACIÓN VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 3. Para presentar o remitir un medio de impugnación o para presentar cualquier promoción de los expedientes sustanciados ante el Tribunal, se deberá ingresar a la página electrónica del Tribunal *http://www.teemich.org.mx/* en el enlace denominado «Oficialía de Partes». Una vez dentro de esta sección se deberá llenar el formulario con los siguientes datos:

a) Tipo de medio de impugnación que promueve;

b) Nombre completo de la parte promovente;

c) Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;

d) Teléfono celular y/o particular a diez dígitos;

e) Aceptar el aviso de privacidad; y,

f) Tratándose de representantes de personas físicas, morales o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.

Se deberá adjuntar escrito de demanda, el/los archivo(s) que consideren necesarios, así como copia de identificación oficial en «PDF», dicha digitalización podrá ser en un solo archivo o por separado.

Artículo 4. Para la presentación de medios de impugnación, comparecencia y/o promociones vía electrónica, se estará a lo siguiente:

I. El Tribunal pone a disposición de la ciudadanía en general la página web *http://www.teemich.org.mx/* en el enlace denominado «Oficialía de Partes», para presentar medios de impugnación y/o promociones;

II. El escrito se realizará en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos para cada caso en la Ley de Justicia; deberá estar firmado por quien lo suscribe para posteriormente ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal en el apartado «Oficialía de Partes»;

III. El horario de recepción será de lunes a viernes, de 9:00 a 20:00 horas, con excepción de los que estén relacionados con vencimiento de términos legales, los vinculados con el proceso electoral y los relativos a las elecciones de auxiliares municipales, cuya presentación podrá ser en cualquier día y hora;

IV. La parte interesada en presentar medios de impugnación o presentar promociones deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley de Justicia.

Adicionalmente, proporcionará de una a dos direcciones de correo electrónico particular que considere pertinente, para recibir notificaciones electrónicas, así como un número de teléfono celular y/o particular;

V. El escrito del medio de impugnación o cualquier promoción deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en «PDF», y enviado a través de la página del Tribunal en el apartado «Oficialía de Partes», donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes, de ser el caso;

VI. Tratándose de representantes de personas físicas o jurídicas, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y adjuntar el documento con el que se acredite esa calidad;

VII. La presentación de cualquier otro escrito relacionado con los medios de impugnación y/o promociones, deberá realizarse, en lo conducente, de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores;

VIII. Es responsabilidad de quien promueve verificar que los datos que proporciona, documentos y/o archivos digitales que adjunta corresponden a los que tiene intención de presentar, así como de proporcionar las direcciones de correo electrónico en que se realizarán las notificaciones electrónicas, sin que sea responsabilidad para el Tribunal la existencia de error en la información entregada o daño en archivo digital;

IX. Las partes o demás autoridades deberán abstenerse de adjuntar en los archivos electrónicos copias de traslado; hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda o relevancia alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que envíen por esta vía al Tribunal;

X. Las partes podrán solicitar en cualquier momento hasta

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

antes del cierre de instrucción o de la debida integración del expediente, su deseo de recibir notificaciones vía electrónica.

El Tribunal mantendrá bajo reserva los datos proporcionados por las partes, cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 5. Las partes o cualquier autoridad, antes de remitir cualquier documento electrónico, deberán:

a) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten;

b) Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus. En caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos;

c) El formato de envío será en PDF; y,

d) Las partes o cualquier autoridad, cuando adjunten documentos digitales deben manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Además de que deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, y que la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del que la exhibe, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Artículo 6. En el supuesto que de manera extraordinaria se pretenda comparecer como tercero interesado o coadyuvante dentro de un expediente en sustanciación en este Tribunal deberá, dentro del plazo que para ese efecto establece la Ley de Justicia, presentar su escrito al correo electrónico institucional *oficial.partes@teemcorreo.org.mx*.

Para identificar que el escrito corresponde a un expediente en sustanciación ante esta autoridad electoral, es necesario que el asunto del correo electrónico identifique el asunto como «TERCERO INTERESADO» o «COADYUVANTE», según sea el caso seguido del número de expediente que corresponda «TEEM-XXX-XX/202x».

CAPÍTULO TERCERO
DE LA RECEPCIÓN Y ACUSE DE RECIBO

Artículo 7. Una vez recibido el medio de impugnación o cualquier promoción relacionado con estos, la Oficialía de Partes procederá a revisar el archivo electrónico y sus anexos, le asignará un número de folio y emitirá el acuse de recibo correspondiente, el cual enviará al/los correo(s) electrónico(s) proporcionado(s) por las partes, detallando su contenido.

Se tendrá como fecha y hora de recepción del medio de impugnación y/o promoción, aquella que aparezca en el correo electrónico del que se envió, siempre que se haya enviado dentro del horario de recepción, esto es, entre las 09:00 y las 20:00 horas, con excepción de los asuntos relacionados con vencimiento de términos legales, que podrán ser enviados hasta las 24:00 horas, o los vinculados con el proceso electoral y los relativos a las elecciones de auxiliares municipales, o aquellos cuyos plazos se dispongan como todos los días y horas hábiles cuya presentación podrá ser a cualquier hora, y en consecuencia su recepción se entenderá la que conste en el correo del que se remitió.

En el primer caso, si se hubieren enviado después de las 20:00 horas, con las excepciones mencionadas, se tendrá como fecha de recepción las 09:00 horas del día siguiente.

Artículo 8. La presentación de la demanda electrónica surtirá efectos legales a partir de que se envía el correo electrónico al Tribunal, en los términos del numeral anterior, por lo que sus usuarios deberán considerar su presentación dentro del plazo previsto por los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia.

Lo mismo ocurre respecto de la comparecencia de tercero interesados y coadyuvantes, cuyos plazos se prevén en los numerales 14 y 24 de la Ley de Justicia.

Artículo 9. Para efectos del acuse de recibo de la documentación enviada por la parte promovente o autoridad, esta tendrá la obligación de estar atenta a la comunicación electrónica, que para tal fin le envié la Oficialía de Partes.

Artículo 10. La Oficialía deberá contar con un registro electrónico de los medios de impugnación y/o promociones que reciba, así como de los documentos relacionados con estos.

Asimismo, deberá generar una carpeta electrónica, en la cual se deba almacenar los acuses de envío, con el mismo número de folio que se le asignó como registro.

CAPÍTULO CUARTO
DEL TRÁMITE

Artículo 11. La Oficialía de Partes se encargará de la impresión de las demandas y anexos de los medios de impugnación, remitidos vía electrónica por el Instituto, para dar cuenta de manera inmediata a la Secretaría General de Acuerdos de su recepción.

Artículo 12. La persona titular de la Secretaría General acordará con la titular de la Presidencia del Tribunal la formación del expediente respectivo, tanto en forma digital como impresa, así como su registro oficial en los libros correspondientes y lo enviará de inmediato en forma digital a la cuenta de correo institucional de la Ponencia en turno, que para tal efecto señalen las personas titulares de las mismas, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en la Ley de Justicia.

Asimismo, se coordinará con la Ponencia para su entrega física, debiendo tomar las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 13. En caso de que se reciba un medio de impugnación que no sea presentado ante la autoridad responsable, una vez que sea turnado el expediente a la Ponencia Instructora, ésta deberá ordenar a la autoridad u órgano responsable correspondiente la realización del trámite de ley establecido en los artículos 23, 24, 25

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

y 26 de la Ley de Justicia.

Para el caso del trámite legal que debe verificar la autoridad responsable, la Magistratura Instructora, podrá optar por remitir copia certificada del medio de impugnación y anexos, a través de la vía de correo electrónico institucional o de manera física; debiendo considerar para lo anterior, la voluminosidad del medio de impugnación, relevancia del documento, vigencia del trámite, etc.

Para tal efecto, la Ponencia Instructora con el apoyo de las áreas correspondientes del Tribunal, podrá allegarse de cualquier medio de comunicación electrónica visible en los sitios o páginas de internet de la autoridad u órganos responsables para lograr la coordinación necesaria para la remisión electrónica del medio de impugnación de que se trate para su respectivo trámite de ley.

En el caso de que un medio de impugnación, se remita por correo electrónico institucional por la autoridad responsable, se programará una cita con fecha y hora para la recepción física de las constancias atinentes en el Tribunal.

Por su parte las autoridades u órganos responsables, que opten por el uso de la vía electrónica para cumplir con sus obligaciones en los medios de impugnación en que sean parte, deberán señalar en su informe circunstanciado o en cualquier otro momento el correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas y adicionalmente, proporcionarán un número telefónico para los efectos conducentes.

Artículo 14. Las partes, autoridades u órganos responsables posteriormente a la presentación de la demanda y rendición del informe circunstanciado, pueden presentar escritos o promociones de manera electrónica ante el Tribunal, debiendo identificar plenamente a qué expediente corresponden.

Artículo 15. Cualquier promoción o documento que se reciba en relación con algún medio de impugnación será turnado directamente por la Oficialía de Partes a la Ponencia Instructora, debiéndose asentar la certificación correspondiente de su recepción.

Artículo 16. Una vez recibido el medio de impugnación o una promoción de trámite, el personal de la de Oficialía de Partes deberá realizar el registro correspondiente.

Artículo 17. En caso de que la Oficialía de Partes reciba un medio de impugnación que no sea competencia del Tribunal, deberá remitirlo a la cuenta de correo institucional de la Secretaría General.

La Secretaría General, remitirá el medio de impugnación de inmediato y por la vía electrónica, a la autoridad competente; lo cual hará del conocimiento de la parte promovente, al correo electrónico que hubiera proporcionado, para su conocimiento y efectos que correspondan. En este supuesto, la incompetencia deberá ser notoria; en caso contrario, le asignará número de expediente y se procederá al turno correspondiente.

Artículo 18. En el caso de que algún órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad requiera documentos digitales que integran el expediente de medios de impugnación, el envío será a través de la cuenta de correo institucional o el medio que aquel determine; si el requerimiento fuera de documentos físicos, estos se remitirán de conformidad con las indicaciones de la autoridad requirente, debiendo tomar las medidas sanitarias pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS DILIGENCIAS PARA RATIFICACIÓN DE FIRMA AUTÓGRAFA

Artículo 19. Una vez acordado lo conducente a la recepción del medio impugnativo, la Ponencia Instructora solicitará a la parte actora la ratificación de la demanda a efecto de subsanarse el requisito contenido en la fracción VII, del numeral 10 de la Ley de Justicia, relativo a la firma autógrafa, misma que se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del medio impugnativo, lo que se hará bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, su demanda será desechada.

Para efectos de lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa se establecen las siguientes opciones:

a) La parte actora podrá presentar la demanda original directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal;

b) La parte actora o quien se ostente como su representante podrá acudir a las instalaciones del Tribunal a ratificar que es su voluntad impugnar, debiéndose tomar las medidas pertinentes.

   Cuando se opte por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta de la Oficialía de Partes *oficial.partes@teemcorreo.org.mx*, señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 44-31-13-01-30 para recibir orientación y asesoría al respecto.

   Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, y en su caso la documentación pertinente para acreditar su personería;

c) La parte actora puede enviar su demanda original, con firmas autógrafas al Tribunal, a través de paquetería. Si opta por esta vía, la parte actora deberá prever la recepción en el Tribunal de la demanda dentro del plazo que se haya otorgado para la ratificación.

   Cuando se elija esta vía, se deberá informar de ello por correo electrónico institucional a la cuenta *oficial.partes@teemcorreo.org.mx* y deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).

d) La parte actora puede ratificar su voluntad de demandar a través de una videoconferencia o videollamada.

   Si se opta por esta vía, la parte actora, deberá enviar un correo electrónico, a la cuenta de la Oficialía de Partes *oficial.partes@teemcorreo.org.mx*, señalando que es su voluntad desahogar la ratificación mediante esta alternativa y, además, especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Una vez que eso suceda, la magistratura encargada de la instrucción dictará el acuerdo de trámite en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

Dicha ratificación deberá efectuarse por la Secretaria o Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia Instructora.

Para efecto de la diligencia de ratificación de la firma autógrafa, se deberá crear el enlace o invitación para la reunión de la cuenta o teléfono oficial del Tribunal, debiendo grabar la intervención de las partes involucradas.

Debiéndose levantar el acta respectiva para efecto de que obre en el expediente.

La constancia de dicha diligencia producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siempre que el promovente manifieste expresamente durante la videollamada, haber tenido la voluntad de presentar el medio de impugnación de que se trate.

Artículo 20. La ratificación de firma autógrafa de los escritos de demanda y demás promociones que se reciban vía electrónica, seguirán las mismas reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 21. La presentación de demandas o promociones que se reciban vía electrónica, una vez ratificadas conforme las reglas de operación y funcionamiento surtirán todos sus efectos legales desde su presentación, por lo que su sustanciación y trámite se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Justicia.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 22. Las notificaciones que conforme a la Ley de Justicia deban practicarse en los estrados, se fijarán en éstos. Además, se publicarán en el apartado de estrados electrónicos que se habilitará en la página oficial del Tribunal.

Artículo 23. Las notificaciones que conforme a la Ley de Justicia deban practicarse de manera personal, se realizarán de manera electrónica en la cuenta de correo que se proporcionó para tal efecto.

Artículo 24. Las notificaciones que conforme a la Ley de Justicia deban practicarse por oficio, se realizarán de manera electrónica en la cuenta de correo que se proporcionó para tal efecto por la autoridad u órgano responsable o por las autoridades, federales, estatales o municipales.

Artículo 25. En caso de que las partes o las autoridades que opten por la vía electrónica, no hubieren señalado una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se le hará una prevención para tales efectos a la cuenta de correo mediante la cual se remitió la demanda o el informe circunstanciado; en caso de no desahogarla, las notificaciones se realizarán en la cuenta de correo de donde se remite la demanda o el informe, salvo disposición contraria.

Artículo 26. Las notificaciones electrónicas surtirán efectos legales en la fecha y hora en que se obtenga el acuse de recibo correspondiente; o bien, se genere la constancia de envío (verificación de correo enviado), lo que acontezca primero; para lo cual el correo electrónico de actuaría deberá tener activados los íconos «confirmación de recibo y notificación de estado de la entrega», sin perjuicio de que el personal de actuaría se comunique al número telefónico proporcionado para efectos de informar y confirmar la recepción de la notificación y en su caso de los documentos adjuntos» debiéndose levantar la respectiva certificación.

En el caso de no haberse recibido el acuse correspondiente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del envío de la notificación electrónica se tendrá por debidamente notificado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la notificación sea practicada en los estrados físicos o electrónicos del Tribunal.

Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el correo electrónico proporcionado para darse por enterados de las notificaciones correspondientes.

Artículo 27. Se entenderán por hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley o los determinados por circular expedida por la Secretaría de Administración del Tribunal, y con excepción en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 28. El procedimiento de notificación se llevará a cabo por las personas actuarias de este Tribunal desde el correo electrónico *actuarios@teemcorreo.org.mx* al diverso correo señalado por las partes de conformidad con lo siguiente:

a) La persona notificadora integrará la documentación respectiva en formato «PDF»;

b) Las notificaciones deberán identificar claramente el motivo de la misma, el nombre de la persona o personas a las que está dirigida, la identificación del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica, la autoridad que lo dictó, el contenido íntegro del acto o resolución que se notifica en archivo «PDF», así como la identificación plena de la persona funcionaria habilitada para realizar la notificación y su información de contacto;

c) Una vez recabado el acuse de recibo, la persona notificadora instrumentará la cédula de notificación con soporte en la constancia de envío y el acuse de recibo referidos, en la misma se asentará la relación de los documentos que se notificaron; y,

d) Finalmente, la persona actuaria integrará todas las actuaciones generadas, para que obren en el expediente que corresponda.

Artículo 29. Quienes proporcionen más de un correo electrónico para la práctica de notificaciones por esta vía, podrán indicarlo. En este caso, el primer correo electrónico que se proporcione será el que se considere como destinatario, marcándose en la opción de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

copia a todas las otras direcciones señaladas.

En cualquier momento, la dirección de correo electrónico puede ser objeto de modificación, mediante promoción que así lo solicite.

Artículo 30. El personal de la Actuaría solo podrá notificar mediante un correo cada acuerdo o sentencia que deba notificar, sin que pueda incluir dos o más actuaciones o resoluciones en un mismo correo electrónico.

Para el caso de que se advierta que el correo electrónico no fue posible entregarse en la dirección proporcionada, ya sea porque no existe dicha dirección o se contenga un error no imputable al personal del Tribunal, la o el actuario deberá asentar dicha circunstancia en la razón que se levante e imprimir la constancia de la imposibilidad y dar cuenta a su superior jerárquico.

Artículo 31. En caso de que no fuera posible realizar las notificaciones vía electrónica, se harán de manera personal o por oficio, según sea el caso en los domicilios precisados por las partes o autoridades, bajo las modalidades y con los requisitos normativos aplicables.

Artículo 32. Las notificaciones por vía electrónica se realizarán en días y horas hábiles en un horario de 9:00 a 20:00 horas, con excepción de las ordenadas en los expedientes vinculados a los procesos electorales o en los cuales los plazos se computen o fijen en todos los días y horas hábiles, cuya realización podrá hacerse en cualquier día y hora.

Artículo 34. Para la presentación de cualquier aclaración o rectificación de los documentos notificados se tendrá veinticuatro horas contadas a partir de que surte efecto la notificación. En caso de plazos fatales, éstas deberán solicitarse a más tardar a la mitad del plazo que se otorgó en el acuerdo para el cumplimiento de algún requerimiento.

Artículo 35. En cuanto al cómputo de los plazos, en caso de que el acuse de recibo de la notificación sea recibido en días y horario inhábiles, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente, para todos los efectos legales conducentes, salvo los relativos a los acuses de las notificaciones de los expedientes en los cuales los plazos se computen o fijen en todos los días y horas hábiles, supuesto en el cual se tendrá por recibido en la fecha y hora señala por la persona notificada.

Artículo 36. El plazo para presentar un medio de impugnación contra los acuerdos o resoluciones que este Tribunal notifique vía electrónica comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación electrónica.

Artículo 37. Los datos personales contenidos en las notificaciones vía electrónica, serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Para tal efecto, se mantendrá bajo reserva todos los datos proporcionados por las partes, tales como su nombre, teléfono y correo electrónico, así como aquella que sea objeto de la notificación electrónica, ya que se trata de información clasificada como reservada y/o confidencial, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO OCTAVO
ESTRADOS ELECTRÓNICOS

Artículo 38. Los acuerdos, resoluciones y documentos generados con motivo de la tramitación, sustanciación o resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal, podrán ser publicados en los estrados electrónicos, cuando la Magistratura Instructora, el Pleno o la persona titular de la Presidencia así lo instruyan, con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Artículo 39. Los documentos publicados en los estrados electrónicos deberán ser digitales y/o digitalizados mediante el sistema de escaneo, en formato «PDF» los cuales tendrán el carácter de copia, en la inteligencia de que el documento original deberá agregarse al expediente físico.

Artículo 40. Las personas actuarias serán las encargadas de administrar y actualizar las publicaciones de los estrados electrónicos.

En las publicaciones de los estrados electrónicos se precisará la fecha y hora de su fijación, así como el número de expediente que corresponda.

CAPÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41. La presentación electrónica de demandas y promociones, de ninguna forma es obstáculo para que los integrantes del Pleno, en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes aplicables, puedan realizar los actos y ordenar las diligencias que estimen necesarias para requerir o verificar la autenticidad de las pruebas que se hayan aportado a juicio por cada una de las partes. En este sentido, el acuerdo que así lo ordene, deberá determinar que las pruebas objeto de requerimiento deberán ser remitidas físicamente en el plazo legal que se señale, lo anterior, a la necesidad de tener los medios probatorios en original, ya que a partir de ello y de su valor, es como se determina el fondo del asunto.

Artículo 42. El Tribunal Electoral a través de la Jefatura de Departamento de Sistemas Informáticos, acorde a sus atribuciones previstas en el artículo 31 fracción V del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procederá a la asistencia técnica, asesoría y capacitación del personal de este órgano jurisdiccional, para la debida observancia de los lineamientos para el uso de los mecanismos electrónicos y para la recepción de los medios de impugnación, de promociones y notificaciones electrónicas.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA DEPURACIÓN Y RESPALDO
DE LA INFORMACIÓN

Artículo 43. Los medios de impugnación y/o promociones recibidos vía electrónica, así como las notificaciones realizadas vía electrónica, se mantendrán en los correos institucionales hasta que los expedientes se envíen al archivo jurisdiccional; procediéndose a su correspondiente depuración por el personal competente.

Artículo 44. El personal de actuaría de este Tribunal elaborarán

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

una carpeta por cada expediente en el que se efectúen las notificaciones vía electrónica, misma que servirá de respaldo de la versión impresa que se integre al expediente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La entrada en vigor se encuentra sujeta a lo ordenado en el Acuerdo Administrativo por el que se aprueban los presentes Lineamientos.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos se emiten como una medida temporal y extraordinaria con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2, por lo que su vigencia será solamente durante el periodo de la misma atendiendo a las medidas sanitarias que emitan las autoridades de salud federales y locales, y hasta que el Pleno lo determine.

TERCERO. En los medios de impugnación que se encuentren en sustanciación ante este *Tribunal*, deberá prevenirse a las partes para efecto de que si es voluntad de las mismas optar por la vía electrónica para la sustanciación y notificaciones correspondientes proporcionen la dirección de correo electrónico para recibir las subsecuentes notificaciones, así como un número telefónico en el que puedan ser contactados.

CUARTO. Los presentes Lineamientos se complementan con las demás disposiciones emitidas e implementadas por este Tribunal relacionadas con las medidas adoptadas para la seguridad sanitaria con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV2.

QUINTO. Los casos no previstos en estos Lineamientos serán resueltos por la Ponencia Instructora o por el Pleno del Tribunal.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"